



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2023 00027 00  
**DEMANDANTE:** ALCAPIEL LTDA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se establece que por auto del 1º de marzo de 2024 se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en los en los numerales 02, 04, 05, 06, 07 y 08 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, artículo 163 y los numerales 01, 02, 03, 04 y 05 del artículo 166 ibídem, artículo 233 del C.P.A.C.A y 74 del CGP, concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara los siguientes yerros:

- a) Señalar cual o cuales son los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad.
- b) Acreditar el envío de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho junto con sus anexos a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.
- c) Aportar copia íntegra y legible del acto o los actos administrativos objeto de control de legalidad con sus respectivas constancias de notificación y/o ejecutoria.
- d) Allegar nuevo poder en el que se determine y especifique el o los actos administrativos objeto de control de legalidad, señalando además que el medio de control que se le faculta a impetrar es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

- e) Aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de Alcapiel LTDA.
- f) Indicar las normas violadas y explicar el concepto de la violación.
- g) Establecer de manera razonada la cuantía.
- h) Presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

No obstante, la parte accionante no subsanó la demanda y se encuentra superado el término previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para tales efectos.

Por tanto, de conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 169 del CPACA prevé:

**“Artículo 169.** *Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

**2.** *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

(...)”. (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, habiendo transcurrido el término que concede el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante procediera a la corrección de la totalidad de los yerros advertidos, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 citado, al no haberse subsanado dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por medio de apoderado judicial por la ALCAPIEL LTDA., identificada con Nit. Nro. 900.180.785-9, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

**TERCERO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: ALCAPIEL LTDA	<a href="mailto:ngadrado@yahoo.com">ngadrado@yahoo.com</a> <a href="mailto:luisalbertocorrea@hotmail.com">luisalbertocorrea@hotmail.com</a> <a href="mailto:Alcapiel.ltda@hotmail.com">Alcapiel.ltda@hotmail.com</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>22 DE ABRIL DE 2024</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cf27709ac3afcfcae5d7dca2efbfff6ce3126d4279a657ee5f4f0ca8eb99a3a4**

Documento generado en 19/04/2024 03:05:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>